



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RICARDO PETERSEN PORTILLO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA Y/O INTENDENTE MUNICIPAL FEDERICO ALDERETE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2011 - N° 638.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cientos sesenta y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RICARDO PETERSEN PORTILLO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA Y/O INTENDENTE MUNICIPAL FEDERICO ALDERETE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ricardo Petersen Portillo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 23 del 3 de mayo de 2011 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

Por el fallo cuestionado, el Tribunal resolvió: "DECLARAR la nulidad de la S.D. N° 30 del 29 de octubre del 2010 y del procedimiento utilizado, debiendo retrotraerse el proceso a su inicio, conforme al exordio de la presente resolución."

El recurrente manifiesta cuanto sigue: "La resolución cuestionada pretende corregir el proceso, aplicando la nulidad a una resolución del a- quo, sin elemento sustancial, sin razón alguna, habiéndose debatido el juicio sin que haya mínimamente quejas por violación de defensa, cual sería una de las causales que produciría la nulidad de oficio. Analizado el contexto del Acuerdo y Sentencia cuestionado, la decisión cae en series contradicciones, primeramente refiere que la juez ante quien se plantea el juicio tiene competencia en los fueros: civil, comercial y laboral. Carece en lo contencioso administrativo. Siendo el actor dependiente como contratado o funcionario de la Municipalidad de Villarrica, todo litigio con la demanda debe efectuarse: por lo contencioso administrativo o en su caso por el Código Civil, conforme el Art. 5 de la ley de la función pública, N° 1626/2000. Y además refiere que mi parte ha presentado este proceso ante un Juez Civil y Laboral está indicando que desestima que el caso sea contencioso-administrativo, por lo que debe entender es el Juez en lo Civil"; asimismo agrega "Que, la resolución impugnada, ha conculcado claros preceptos constitucionales que me otorgan y garantizan derechos como justiciable, a saber: la igualdad en el acceso a la Justicia, el principio de legalidad en los procesos judiciales, el principio del debido proceso y el principio de imparcialidad que deben reflejarse en un decisorio. La sentencia

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Amalys Lovera
Secretario

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

se ha pronunciado con el vicio de arbitrariedad manifiesta, expresando de manera grave y grosera, que sorprende y agrede el razonamiento lógico y jurídico.....

Atento a las constancias procesales agregadas a estos autos, se aprecia que el Tribunal de Apelaciones anuló la Sentencia de Primera Instancia y dispuso retrotraer el proceso a sus inicios en razón de que el actor era funcionario "nombrado" de la Municipalidad de Villarrica, y por tanto, el procedimiento a ser utilizado era el previsto en el Art. 144 de la Ley De la Función Pública. El Tribunal señala que se han violado reglas de competencia por razón de la materia al aplicarse las disposiciones del Código Laboral y Procesal Laboral, en contravención a lo previsto en la Ley N° 1626/2000.....

En cuanto al punto, nada más oportuno que transcribir el Art. 1 de la Ley N° 1626/2000 el cual dispone: "Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado". Por otra parte, el Art. 144 del citado cuerpo legal reza: "Los tribunales electorales del país entenderán en los casos previstos en esta ley, cuando se trate de funcionarios municipales o de los gobiernos departamentales".....

La resolución cuestionada, aplicó las disposiciones del Art. 144 de la ley trascrita precedentemente. La claridad de lo dispuesto en la referida norma, convalida plenamente las conclusiones a las cuales arribó el Tribunal de Apelación. No existe arbitrariedad.....

Finalmente señalo que el fallo del Tribunal de Apelación no ocasiona agravio irreparable alguno al accionante, debido a que el mismo puede impulsar nuevamente el proceso conforme a las reglas aplicables al caso, debiendo por lo tanto presentarse a litigar ante el fuero competente, cual es el ELECTORAL.....

Por los motivos expuestos precedentemente, al no existir lesión alguna que reparar y en adhesión al dictamen de la Fiscalía General del Estado, no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad intentada. Costas a la perdidosa. Es mi voto.....

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Del análisis de la resolución accionada, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, surge que la resolución objeto de la acción de inconstitucionalidad, no viola preceptos constitucionales y que se encuentra debidamente fundada.....

La relación surgida entre las partes es de derecho público y se rige por las normas contenidas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". Al respecto, la Ley N° 1626/00 dispone:.....

Art. 1°) "Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.....".

Art. 4°) "Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto general de Gastos de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado.".....

Art. 86°) "Las cuestiones litigiosas suscitadas entre los funcionarios públicos y el Estado serán competencia del Tribunal de Cuentas.".....

Art. 144°) "Los tribunales electorales del país entenderán en los casos previstos en esta ley, cuando se trate de funcionarios municipales o de los gobiernos departamentales.".....

El Art. 3° del C.P.C. dispone que la competencia en razón de la materia no es prorrogable, ni por acuerdo de partes.....

El actor afirma ser funcionario de la Municipalidad de Villarrica, agrega la resolución por la que se lo nombra en tal carácter. En consecuencia, conforme a...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RICARDO PETERSEN PORTILLO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA Y/O INTENDENTE MUNICIPAL FEDERICO ALDERETE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2011 - N° 638.

...///... las disposiciones transcritas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral carecía de competencia para entender en estos autos, tal y como lo dispone la resolución accionada.

En conclusión, el A. y S. N° 23 del 03 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá, no es arbitrario y se encuentra debidamente fundado en las normas que regulan la materia.--

Por las manifestaciones que anteceden considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, debiendo aplicarse las costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 361

Asunción, 23 de Mayo de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

